



Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./13220/2017

Expediente número: 57/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Promovido por: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Recib: Original

ASUNTO: Se emite resolución.

2/3 - Enero 2018  
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado  
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 15 de diciembre de 2017

RECIBIDO  
20 FEB 2018  
13:05

C. [REDACTED]  
AUTORIZADOS: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado  
Dirección de Ingresos y Recaudación  
RECIBIDO  
29 ENE 2018  
FOLIO: [REDACTED] HORA: 11:28  
ANEXOS: [REDACTED]

Visto el escrito de fecha 04 de julio de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 06 siguiente, por medio del cual el [REDACTED] promoviendo por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la multa contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-805, de fecha 18 de mayo de 2017, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante la cual se le impuso una multa fiscal en cantidad de **\$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual fue legalmente notificada el día 24 de mayo de 2017.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

### ANTECEDENTES

- 1.- Mediante oficio DAIF-I-1-M-805, de fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa al [REDACTED] en cantidad de **\$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, el cual fue legalmente notificado el día 24 de mayo del presente año.
- 2.- Mediante escrito de fecha 04 de julio de 2017, presentado el 06 siguiente, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a través del cual, el C. [REDACTED] por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

A efectos de la Ley de Transparencia, los documentos para su fácil localización, se solicita que se identifiquen y clasifiquen los documentos de acuerdo a los artículos 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 2

### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** Ésta autoridad procede al análisis del agravio identificado como **PRIMERO**, en el cual la recurrente aduce medularmente que: "La resolución determinante de crédito fiscal contenido en su oficio DAIF-I-1-M-805, es del todo ilegal, ya que la autoridad no acredita su competencia para imponer la multa combatida, lo que violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica, respecto a la debida fundamentación y motivación de sus actos."

El recurrente continúa aduciendo que: "Así pues, la multa controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que para tener por acreditada su competencia específica, debió la autoridad citar la norma que le otorga la atribución ejercida"

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan **infundados**, toda vez que del análisis realizado al oficio número DAIF-I-1-M-805, de fecha 18 de mayo de 2017, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado.

Se dice lo anterior en virtud que de los preceptos legales invocados en el oficio determinante de la multa controvertida, resultan suficientes para fundar el actuar de la fiscalizadora, **mismos que en relación al oficio DAIF-I-1-M-805, de fecha 18 de mayo de 2017, se reproducen a continuación:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y II, inciso a), Novena, párrafo primero y Décima, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 08 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3 primer párrafo fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII, y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III inciso b), 5, 6, 13 fracciones III y XV y 31, fracciones VIII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 2 de enero de 2015 y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 40 primer párrafo fracción II y segundo, 42 primer párrafo, fracciones II y III y segundo párrafo, 45, 53 primer párrafo y segundo párrafos, inciso b) y 70, 85 fracción I y 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, tanto los invocados en la orden de visita como en el oficio determinante del crédito fiscal recurrido:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los Ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se

45

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.**

Hoja No. 3

asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.

[...]

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

A efecto de mantener organizada la información de los documentos, para la localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 4

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...]

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

### LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

AA

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 5

[...]

### ARTÍCULO 6.-

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

**ARTÍCULO 24.-** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.-** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...]

### XII.- Secretaría de Finanzas:

[...]

**ARTÍCULO 29.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

**ARTÍCULO 45.-** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

**XI.-** Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

**XIII.-** Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

**XXI.-** Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

**XXXVII.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

A efecto de traspasar los documentos para su localización, se solicita que de ser refrendado al presente con el número de expediente y oficio aquí consignados. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 6

### CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos, Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

**Artículo 7.-** Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Finanzas;

[...]

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

### REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.**

Hoja No. 7

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretario.

[...]

III.- Subsecretaría de Ingresos.

[...]

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

**Artículo 6.** La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar y suscribir los manuales de organización, procedimientos, trámites y servicios al público de la Secretaría;

II. Aprobar el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la Secretaría;

III. Aprobar las disposiciones normativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos;

IV. Autorizar los techos financieros de cada ejecutor de gasto con base en la evaluación del desempeño institucional informado por la instancia técnica de evaluación, y al comportamiento del gasto mostrado en el ejercicio anterior, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...]

**Artículo 13.** Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...]

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...]

**Artículo 31.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

A efecto de mantener organizados los documentos para su correcta localización, se solicita que de cada resguarda al presente comunicado, se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

9

X

9

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/J57/2017.

Hoja No. 8

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración; [...]

[...]

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[..]

**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o Informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

[...]

**Artículo 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 9

documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliar en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

**Artículo 53.-** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

[...]

b). Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

**Artículo 70.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 10

**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]

**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

[...]

\* Énfasis añadido\*

De la transcripción anteriormente, realizada se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas **es una autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la orden y el oficio determinante del crédito fiscal, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción I, incisos b) y d), y fracción II inciso a), es decir, **la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales;** fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios que dieron origen al acto recurrido.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 11

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

**"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."**

\*Énfasis añadido\*

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta a presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 12

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, sirvió de base para fundar la competencia de la otrora Directora de Ingresos y Recaudación para emitir las multas controvertidas, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

Por lo anterior se deduce que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI, del Reglamento Interno abrogado, así como el artículo 4 fracción III inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 fracción VIII del citado reglamento,  puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

De ahí que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 31 fracción VIII del similar vigente, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en la cláusula Octava del Convenio de Colaboración, invocada en la orden de visita y el oficio determinante del crédito fiscal recurrido, entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

De modo semejante se advierte que en la referida cláusula, se otorgan facultades a la entidad para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal,



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 14

eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, lo anterior, de la citada jurisprudencia se desprende que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como la recurrente lo podrá advertir del oficio de referencia previamente citado.

Ahora bien respecto a la manifestación de la recurrente, en relación a que los actos de autoridad se encuentran indebidamente fundados y motivados, por la omisión de citar en el oficio determinante las fracciones III y XXVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta autoridad advierte de infundados dichos argumentos, ya que, no obsta lo anterior, el hecho de que en la multa antes referida, no se hayan citado las fracciones III y XXVI del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, puesto que eso, no tilda de ilegal dicho acto, toda vez que dichas porciones normativas, no resultan necesarias para que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal fundara su competencia para emitir la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-805 de fecha 18 de mayo de 2017, pues no se debe pasar desapercibido que dichas fracciones facultan a la referida unidad administrativa, para ejercer acciones en materia de contribuciones estatales, sin embargo, la facultad ejercida en el caso en concreto fue la emisión de la multa citada, por la omisión del recurrente, de proporcionar en forma total la información y documentación solicitada mediante acta parcial uno de aportación de datos de terceros, de fecha 17 de febrero de 2017, levantada a folios del COM2000005/17010001 al COM2000005/17010011 y nuevamente mediante acta parcial dos de aportación de datos de terceros, de fecha 28 de febrero de 2017, levantada a folios números del COM2000005/17020001 al COM2000005/17020012, misma que debió exhibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo obligaciones fiscales EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

En el presente caso, se advierte que en la multa recurrida en el recurso, existe la disposición local del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente al momento de la emisión de la misma, que expresamente faculta a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación; por lo tanto, resulta suficiente que en el referido acto se haya citado la fracción VIII del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente al momento de la emisión de la misma, para acreditar la competencia material de la autoridad fiscalizadora.

Por lo que al existir una fracción del propio Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (RISEFIN), que le otorga a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, el ejercicio de las atribuciones derivadas del Convenio en cuestión, hace innecesario la cita de las fracciones III y XXVI del artículo 31 del mencionado Reglamento, pues se insiste dichas fracciones sólo contemplan una facultad para la fiscalizadora respecto de impuestos estatales y no así de impuestos federales, artículo que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 15

**Artículo 31.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, **así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;**

(...)

XXVI. Imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable, y

Énfasis añadido.

En efecto, del análisis de los preceptos previamente citados, se advierte que las fracciones III y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, establecen las facultades a la autoridad fiscalizadora de apercibir, aplicar las medidas de apremio y de imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales **en materia de contribuciones estatales**, siendo así innecesario que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal las citara, en la multa impugnada.

Por último, respecto al argumento vertido por el recurrente, en el sentido de que ninguna de las normas citadas por la autoridad, la faculta a imponer sanciones como medida de apremio, esta autoridad califica de **infundado** dicho argumento, ya que como se advirtió en el presente motivo de la resolución, la autoridad fiscalizadora citó los artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo, 85 fracción I y 86 fracción primera del Código Fiscal de la Federación, así como la Cláusula Octava, párrafo primero, fracción primera inciso b) y segunda, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, preceptos previamente citados, los cuales facultan legalmente a la autoridad fiscalizadora a imponer, notificar y recaudar multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, contrario a lo argumentado por la recurrente no es diversa una multa impuesta como medida de apremio, con una multa impuesta por infracciones a las disposiciones fiscales, **toda vez, que la actualización del supuesto infractor amerita la imposición del correctivo correspondiente, que se traduce a una medida de apremio, esto es la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-805 de fecha 18 de mayo de 2017.**

**SEGUNDO:** Ahora bien, por guardar una estrecha relación entre sí, esta autoridad resolutora procede a analizar de manera conjunta los agravios identificados como **SEGUNDO Y TERCERO** del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el PRIMERO manifiesta medularmente que: "... La autoridad impone a mi representada, multa como medida de apremio, entre otras normas, fundando su actuación el artículo 40 fracción II del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, dicha norma señala estrictamente un orden en la aplicación de dichas medidas de apremio, es decir, no se puede aplicar la medida de apremio señalada en la fracción II, si no se ha agotado la medida de apremio de la fracción I."

El recurrente en su agravio TERCERO, aduce principalmente que: "la multa es ilegal, puesto que no basta que se hubiera citado al imponer la multa la cita del segundo párrafo del artículo 40, del Código

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 16

Fiscal de la Federación, sino que no motiva el porqué el segundo párrafo del artículo y código en cita es aplicable u que justifique la no aplicación de la fracción I, del artículo 40 citado."

Por último el accionante vierte las siguientes negativas, en el sentido de que:

1. Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la multa sea legal, pues para dejar de aplicar la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no es motivo el que se hubiera permitido el acceso al domicilio fiscal de mi representada.
2. Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la multa sea legal, pues para imponer la multa establecida en la fracción II, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no señala de manera directa los motivos que se vinculen de manera directa con el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.
3. Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que los visitantes hubieran acreditado su facultad para formular en actas parciales cuestionarios o preguntas.

Esta autoridad califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por el recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-805, de fecha 18 de mayo de 2017, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que se observan los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**"

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecuan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40 párrafos I, fracción II, y **segundo** del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos; impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 17

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto impugnado consta lo siguiente:

(...)

*"Que con el incumplimiento consistente en no dar contestación al cuestionario antes mencionado así como no proporcionar de manera completa, la información y/o documentación solicitada como se mencionó con anterioridad, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y considerando que la contribuyente visitada permitió el ingreso a los visitadores al domicilio fiscal no procedió solicitar el auxilio de la fuerza pública, previsto en la fracción I artículo 40 del referido Código, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican."*

(...)

*Énfasis añadido.*

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, porque las autoridades fiscales no aplicaron las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y considerando que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir incumplió en dar contestación al cuestionario, así como no haber proporcionado de manera completa la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, motivo por lo cual no resulta aplicable la fracción I del aludido artículo, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del multicitado Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40 párrafos primero fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente por segunda ocasión, no proporcionó en forma total la información y documentación solicitada mediante acta parcial uno de aportación de datos de datos de terceros; de fecha 17 de febrero de 2017, levantada a folios del COM2000005/17010001 al COM2000005/17010011 y nuevamente solicitada mediante acta parcial dos de aportación de datos de terceros; de fecha 28 de febrero de 2017, levantada a folios del COM2000005/17020001 al COM2000005/17020012, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación y considerando que se permitió el ingreso a la autoridad en el domicilio fiscal, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados y no siguiera el orden previsto por el artículo 40 antes mencionado, ya que el auxilio de la fuerza

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 18

pública, previsto por la fracción I del artículo 40 en mención, es idóneo para vencer la obstaculización física que se pueda presentar en una visita domiciliaria; ya que si el contribuyente no permite el acceso al domicilio fiscal, menos aún puede recogerse aquélla, el apoyo a que se refiere el la fracción I, consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación; en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada.

Derivado de lo anterior, se advierten de infundados los argumentos expuestos por el contribuyente en el sentido de que: "la multa es ilegal, puesto que no basta que se hubiera citado al imponer la multa la cita del segundo párrafo del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, sino que no motiva el porqué el segundo párrafo del artículo y código en cita es aplicable u que justifique la no aplicación de la fracción I, del artículo 40 citado", ya que como se señaló previamente la autoridad fundó y motivó debidamente la aplicación de la fracción II, y los motivos de porque no procedió a solicitar el auxilio de la fuerza pública, previsto en la fracción primera del artículo 40 del Código en comento, tal y como puede observarse en la hoja 5 de la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-805 de fecha 18 de mayo de 2017, por lo que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir lo siguiente:

#### OFICIO DAIF-I-1-M-805 de fecha 18 de mayo de 2017

(...)

"Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa, la información y/o documentación solicitada como se mencionó con anterioridad, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y considerando que el contribuyente visitado permitió el ingreso a los visitantes al domicilio fiscal no procedió solicitar el auxilio de la fuerza pública, previsto en la fracción I artículo 40 del referido Código, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de la multa máxima actualizada equivalente a la cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.); establecida en el artículo 86 fracción I del mismo Código."

(...)

En efecto, como se advierte del análisis a la imagen insertada, la omisión del contribuyente consistente en no dar contestación al cuestionario requerido, así como no proporcionar de manera completa, la información y documentación solicitada, por lo cual su conducta actualizó la causal prevista por el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que como se señala en el mencionado párrafo, las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/J57/2017.

Hoja No. 19

autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; siendo lo que aconteció en este caso, aunado a lo anterior la contribuyente visitada permitió el ingreso a los visitantes al domicilio fiscal, por lo cual la autoridad fiscal no solicitó el auxilio de la fuerza pública, por no ser lo procedente.

Máxime, que por disposición expresa de la fracción II del multicitado artículo 40 del Código Federal Tributario, establece que las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado, tal y como se actualizó en la especie, razón suficiente que pone de relieve sobre el argumento del recurrente ya que resulta innecesario expresar por qué resultaba la multa ser la medida de apremio idónea al caso y no así la utilización de la fuerza pública puesto que es el propio artículo que establece la conducta que origina a la imposición de una multa y no la medida de apremio señalada en la fracción I del mencionado artículo, como se ha venido expresando.

Corroborando lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª).

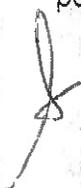
**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su correcta localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicarlo se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 20

Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administrulación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento del recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una administrulación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-805, de fecha 18 de mayo de 2017.

Por las mismas consideraciones citadas con antelación, quedan desvirtuadas la negativas en las que niega lisa y llanamente que: "la multa sea legal pues para dejar de aplicar la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no es motivo el que se hubiera permitido el acceso al domicilio

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.**

Hoja No. 21

fiscal de mi representada", y en el sentido de que niega lisa y llanamente que: "que la multa sea legal, pues para imponer la multa establecida en la fracción II, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no señala de manera directa los motivos que se vinculen de manera directa con el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación."

Por lo que respecta al argumento esgrimido por el recurrente, en donde manifiesta que: "la autoridad se fundamenta en primera instancia en el artículo 40 párrafos primero, fracción II, posteriormente señala la expresión y segundo, sin especificar ¿segundo qué? si se refiere al segundo párrafo, fracción, inciso o su inciso; por lo que tal incertidumbre vulnera los derechos del suscrito"; esta autoridad califica de **infundado** el citado argumento, lo anterior es así ya que del análisis que esta resolutora efectúa a la multa cuestionada, se advierte en la hoja número de folio 5 del acto impugnado, la autoridad fiscal, es precisa al momento de citar y fundamentar los preceptos legales que le otorgan la atribución ejercida, citando la fracción y párrafos aplicables, contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte que el término "segundo", es empleado para referirse al segundo párrafo del artículo 40 en cuestión, motivo por el cual, se procede a transcribir la parte de interés del oficio DAIF-I-1-M-805 de fecha 18 de mayo de 2017.

(...)

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa, la información y/o documentación solicitada como se mencionó con anterioridad, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y considerando que el contribuyente visitado permitió el ingreso a los visitadores al domicilio fiscal no procedió solicitar el auxilio de la fuerza pública, previsto en la fracción I artículo 40 del referido Código, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican."

(...)

Enfasis añadido.

Bajo esa tesitura, se desprende que la autoridad fiscal empleo el vocablo "**párrafos**", al momento de citar el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose que el artículo invocado, contiene dos o más párrafos aplicables al asunto en concreto, siendo en el caso en que nos ocupa, los párrafos primero y segundo del precepto multicitado, razón suficiente para calificar de infundado su argumento.

Ahora bien en relación a la negativa vertida por el recurrente en el sentido de que: "Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que los visitadores hubieran acreditado su facultad para formular en actas parciales cuestionarios o preguntas"; dicha negativa se desvirtúa en razón de que el actuar de la autoridad se encuentra debidamente fundado en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los visitadores tienen las facultades que establece el artículo 42 primer párrafo fracción II que a la letra dice:

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

A efecto de mantener organizado los expedientes para el fin de localización, se solicita que de dar respuesta al presente se comunique al número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 22

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Énfasis añadido es nuestro

De la transcripción anterior se advierte que los visitadores se encuentran expresamente facultados para requerir al contribuyente o terceros relacionados todos los datos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión, y tener la veracidad de la situación fiscal en la que se encontraba la contribuyente visitada luego entonces al ser los visitadores una autoridad fiscal están facultados para requerir datos o informes a los contribuyes visitados, como en el presente caso ocurrió, en virtud de que el cuestionario le fue aplicado con la finalidad de que la autoridad tuviera más datos de la contabilidad del contribuyente, por lo tanto queda desvirtuada la anterior negativa hecha valer por el recurrente.

**TERCERO.-** Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **CUARTO** del escrito de recurso de revocación, en el cual el recurrente manifiesta medularmente que: "La multa recurrida es ilegal por violar en perjuicio de mi representada lo establecido por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la cuantía de la multa esta indebidamente fundada."

El recurrente continúa manifestando que: "En efecto, lo anterior se considera así, puesto que, si bien es cierto el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece una cuantía de multa por la cantidad de \$15,430.00 y que esta cuantía está vigente a partir del 01 de enero de 2015 y es modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015. Pero en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, no aparece publicada MODIFICACIÓN al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, por ende, la multa es ilegal."

Al respecto, resulta importante precisar en primer término, que en efecto cuando la autoridad impone una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad, debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento.

Bajo esa premisa, la autoridad fiscalizadora le indicó al recurrente que la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00, se dio a conocer en la modificación al anexo 5, rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 01 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, procedimiento detallado en el oficio que se recurre, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"(...)

La multa máxima actualizada en cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 23



JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado



Secretaría de Finanzas

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECCIÓN: SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
OFICIO NÚMERO: DAIF-I-1-M-  
EXPEDIENTE: OLA1002181Q5 -805  
RFC: VARJ621210374

HOJA 6.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

### Primera Actualización.

La multa máxima sin actualización establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$ 28,982.00 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de

2017 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta a presente comunicada se cite el número de expediente y oficio aquí consignados. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 24



2017 Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INGRESOS	SECCIÓN:	SUBSECRETARIA DE INGRESOS
SECRETARÍA DE FINANZAS	SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
805	OFICIO NÚMERO	DAIF-I-1-M- 805
	EXPEDIENTE:	OLA1002181Q5
	RFC:	VARJ621210374

HOJA 7.

En el mes de junio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115,591 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2005, y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003 que fue de 104,188 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa máxima en cantidad de \$ 28,982.00 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa máxima actualizada en cantidad de \$32,152.63 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$ 32,150.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

### Segunda Actualización.

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$32,150.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 24 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro

...8

2017 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

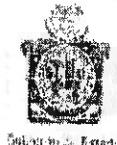
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Dr. Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, teléfono: 01 951 6016900.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/57/2017.

Hoja No. 25



2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECCIÓN:	SUBSECRETARIA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO:	DAIF-1-M-
EXPEDIENTE:	OLA1002181Q5 805
RFC:	VARJ621210374

HOJA 8.

A. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008, y el citado Índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$32,150.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa máxima actualizada de \$36,721.73 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 73/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$36,720.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el

2017 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71237, teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Arqueología del Estado de Oaxaca.

10

EXHIBIDO

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 26



2017 Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECCIÓN:	SUBSECRETARIA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO:	DAIF-I-1-M- 805
EXPEDIENTE:	OLA1002181Q5
RFC:	VARJ621210374

HOJA 9.

Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

### Tercera Actualización.

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$36,720.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606289782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de ...10

2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez. Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

33

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 27



JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

# SEFIN

Secretaría de Finanzas

L  
8

2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECCIÓN:  
SUBSECCIÓN:  
OFICIO NÚMERO:  
EXPEDIENTE:  
RFC:

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.  
DAIF-I-1-M-  
OLA1002181Q5 -805  
VARJ621210374

HOJA 10.

91.606260782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$36,720.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa máxima actualizada de \$ 41,166.79 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 6.00 pesos en exceso de una decena se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$41,170.00 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

### Cuarta Actualización.

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$41,170.00 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado J de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

2017 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de mantener orgánico, se solicita que de dar resolución a, presentando por unificado se cita el número de expediente y oficio aquí consignados.

0

J

9



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 28



JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado



Secretaría de Finanzas

2017 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

SECCIÓN:	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO:	DAIF-I-1-M-
EXPEDIENTE:	OLA1002181Q5 <b>805</b>
RFC:	VARJ621210374

HOJA 11.

EXE

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$41,170.00 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa máxima actualizada de \$46,291.64 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 54/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad máxima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Finanzas.

...12

2017 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"  
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez.  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



32

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 29



JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

Gobierno del Estado

A DE INGRESOS  
AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

SECCIÓN:  
SUBSECCIÓN FISCAL  
OFICIO NÚMERO:  
EXPEDIENTE:  
RFC:

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.  
DAIF-I-1-M-  
OLA1002181Q5  
VARJ621210374

805

HOJA 12.

En el Diario de la Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Es importante señalar que las operaciones aritméticas fueron realizadas por el Servicio de Administración Tributaria y los factores de actualización fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2006, 30 de enero de 2009, 21 de diciembre de 2009, 28 de diciembre de 2011 y 30 de diciembre de 2014.

La multa deberá ser cubierta en una Institución de Crédito Autorizada, previa presentación de este oficio en la Delegación o Subdelegación Fiscal del Estado de Oaxaca de la jurisdicción correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido al respecto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que si efectúan el pago antes citado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrán derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, la misma se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 segundo párrafo, también del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que corresponde a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna.

...13

2017 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"  
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez.  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71267, teléfono: 01 951 5016900.

(...)"

A efecto de mantener organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar fe, puesta al presente se comunicada se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Arc

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 30

De las imágenes antes insertas, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes que se actualizaron por primera vez, exceda del 10%.

Orienta lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal cuyos datos de identificación son: Época: Novena Época, Registro: 183251, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.67/2003, Página: 392, de rubro y texto siguiente:

### **MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Asimismo resulta aplicable el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 182813, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2ª./J. 95/2003, Página: 153, cuyo rubro y texto son:

### **MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.**

Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por si mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que

31

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 31

para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Del mismo modo la autoridad indicó como parte de la motivación del acto recurrido que, dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Aunado a lo anterior, la referida autoridad señaló de manera pormenorizada el procedimiento para determinar la primera, segunda, tercera y cuarta actualización de la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Con base a las anteriores consideraciones esta autoridad resolutora advierte que los argumentos antes resumidos devienen de **infundados**, toda vez que ha quedado evidenciado, que contrario a lo que arguye el recurrente, el oficio número DAIF-I-1-M-805 de fecha 18 de mayo de 2017, contiene de manera pormenorizada el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa que se impugna, acorde a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento de la recurrente, en el sentido de que la multa sea ilegal, en virtud de que la cuantía de la multa esta indebidamente infundada, deviene de **INFUNDADO**.

Por lo que se refiere al argumento vertido en el agravio en estudio, en el sentido de que: "si bien es cierto el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece una cuantía de multa por la cantidad de \$46,290.00 y que esta cuantía está vigente a partir del 01 de enero de 2015 y es modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015. Pero en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, no aparece publicada MODIFICACIÓN al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, por ende, la multa es ilegal", esta autoridad advierte de **INOPERANTES** sus argumentos, en virtud de que el recurrente se limita a realizar afirmaciones dogmáticas, sin sustento legal que lo fundamente, debido a que contrario a lo que manifiesta, la modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, tal y como se advierte en las imágenes que se insertarán a continuación:

DOF: 07/01/2015

ANEXOS 3, 4, 5, 6, 7, 11, 17, 18, 22, 23 y 25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014.  
(Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

Contenido
A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.
B. Regla 9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

A efecto de mantener los documentos en su forma original, se adjunta a la presente como anexo el presente como anexo se cita el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 y 7 de la Ley de Arc del Estado de Oaxaca.



9

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./13220/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./57/2017.

Hoja No. 32

(...)

**Artículo 86.-**

- I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.
- II. De \$1,350.00 a \$55,710.00, a la establecida en la fracción II.
- III. De \$2,920.00 a \$73,180.00, a la establecida en la fracción III.
- IV. De \$117,940.00 a \$157,250.00, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De \$6,690.00 a \$11,150.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

Del estudio a las imágenes previamente insertadas, obtenidas de la página oficial del Diario Oficial de la Federación, se aprecia que contrario a lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que: "en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, no aparece publicada MODIFICACIÓN al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, por ende, la multa es ilegal", dicha modificación al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, **FUE DEBIDAMENTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FECHA 07 DE ENERO DE 2015,** motivo por el cual esta Resolutoria, advierte la notoria inoperancia de sus argumentos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-1-M-805**, de fecha 18 de marzo de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso a la persona moral [REDACTED], una multa en cantidad total de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO**

**MARÍA DE LÓURDES VALDEZ AGUILAR**

LDVAMHOM/RSR

C. op. Expediente  
C.C.P. Lic. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación; para su conocimiento.

**Oficio número:** S.F./P.F./D.C./J.R./11830/2017  
**Expediente:** 065/2017  
**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2.  
**Recurrente:** GAMITO INMOBILIARIA S.A. DE C.V.  
**Asunto:** Se emite resolución.  
**Autoridad Resolutora:** Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**ASUNTO.-** Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 14 de noviembre de 2017.

**GAMITO INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**  
**REPRESENTANTE LEGAL: ADOLFO GARCÍA MINUTTI**  
**DOMICILIO: BOULEVARD BENITO JUÁREZ, MANZANA 3,**  
**LOTE 1, SECTOR "P", SANTA CRUZ HUATULCO, OAXACA.**

*Recibí original  
María Guadalupe Gómez Ruiz  
07/12/2017*

Mediante escrito fechado el 02 de agosto de 2017, presentado el día de su fecha, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual la C. Teresa Reyes Guzmán, por su propio derecho, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de: 1.- La resolución determinante del crédito fiscal con números de oficios 181SR13008565L, de fecha 23 de octubre de 2015, relativo al crédito fiscal número 582780; 2.- Todo acto o resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del crédito fiscal antes señalado, atribuidos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracción V, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción II, inciso b), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2017, presentado el día de su fecha, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. Adolfo García Minutti en representación legal de **GAMITO INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**, por su propio derecho interpuso recurso de revocación, en contra de: 1.- La resolución determinante del crédito fiscal con números de oficios **181SR13008565L, de fecha 23 de octubre de 2015**, relativo al crédito fiscal número **582780**; 2.- Todo acto o resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del crédito fiscal antes señalado, atribuidos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

### CONSIDERANDO:

**ÚNICO.-** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, es conveniente valorar la procedencia del recurso de revocación, previamente al análisis.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11830/2017

Expediente: 065/2017.

Hoja No. 2

de los agravios manifestados por **GAMITO INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**, en contra de los actos recurridos.

Es así, que a juicio de esta Autoridad Fiscal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 124 y por ende el sobreseimiento previsto en el artículo 124-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente disponen:

**Artículo 124.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

...

**Artículo 124-A.-** Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

...

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

De la transcripción anterior, se corrobora la improcedencia del recurso que resulta ser, cuando no afecta el interés jurídico del recurrente y como consecuencia procede el sobreseimiento.

De este modo, es necesario precisar, en primer término, qué debe entenderse por interés jurídico, el cual es definido como titular de un derecho subjetivo, ya que así lo ha interpretado los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte, en la tesis cuyo datos de identificación son: Tesis Aislada Administrativa, XVI. 2º. A.T.4.A, tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3149, como puede leerse en la transcripción siguiente:

*"Interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia".*

Por tal razón, para que sea procedente el recurso de revocación es necesario una afectación inmediata y directa en los derechos del recurrente; es decir, debe existir un menoscabo en su patrimonio y/o afectación en su esfera jurídica, que le cause el acto recurrido, dado que estos factores influyen para determinar qué interés busca protegerse y de esa manera pueda exigir el respecto de los mismos, así como el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de recurso de revocación en su integridad, no se advierte que exista una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica del recurrente, toda vez que el acto que pretende impugnar, consistente en: 1.- La resolución determinante del crédito fiscal con números de oficios 181SR13008565L, de fecha 23 de octubre de 2015, relativo al crédito fiscal número 582780; 2.- Todo acto o resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del crédito fiscal antes señalado, sin embargo tales actos no son atribuibles a esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por tal motivo no existe una afectación inmediata y directa en los derechos del recurrente ya que no existe a su favor esa facultad de exigencia.

Efectivamente, es improcedente toda vez que, no afectan el interés jurídico del recurrente; esto porque no existe una afectación inmediata y directa en los derechos del recurrente, puesto que no existe a su favor esa facultad de exigencia, ya que no causa ningún daño o perjuicio al citado contribuyente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./11830/2017**  
Expediente: **065/2017**.  
Hoja No. 3

Conforme a lo expuesto, a efecto de determinar si el contribuyente cuenta con interés jurídico para impugnar la resoluciones recurridas, es necesario analizar si existe en su favor alguna facultad de exigencia, así como la correlativa obligación de satisfacerla por parte de la autoridad, ya que son los elementos que conforman el interés jurídico.

Así, tenemos que el recurrente, al manifestar desconocer los créditos fiscales con números de oficios 181SR13008565L, de fecha 23 de octubre de 2015, relativo al crédito fiscal número 582780, así como todo acto o resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del mencionado crédito fiscal, el de manera errónea atribuye a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Sin embargo, mi representada no ha emitido el crédito fiscal que se duele el recurrente, de tal manera que si no existe dichos actos recurridos no puede existir ninguna violación al recurrente por el cual exista una afectación o menoscabo en su patrimonio, luego en esos términos, se estima que ante la inexistencia del acto recurrido debe sobreseerse el recurso de revocación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Segunda Época, publicada en la R.T.F.F. Tomo I. Enero - Mayo 1981. Visible en la página 356, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECURSOS.- SI NO SE REUNE EL PRESUPUESTO PROCESAL DEL OBJETO, PUEDEN DESECHARSE O SOBRESEERSE.-** Entre otros presupuestos procesales, los recursos tienen el relativo al objeto, o sea el acto que puede ser materia de impugnación en cada uno; por tanto, para que el recurso sea procedente, el acto combatido en el mismo debe coincidir en su naturaleza y característica con el señalado por la disposición legal aplicable como objeto o materia del recurso, y en caso contrario, se justifica que la autoridad deseche por improcedente el recurso interpuesto, o en caso de que lo hubiera admitido previamente, lo sobresea, al darse cuenta de la falta del presupuesto procesal mencionado, sin que para ello se requiera de una disposición que específicamente autorice el sobreseimiento.(167)

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124-A fracción II en correlación con el artículo 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.- SE SOBRESEE POR IMPROCEDENTE**, el escrito de recurso de revocación presentado por el C. Adolfo García Minutti en representación legal de **GAMITO INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**, en contra de 1.- La resolución determinante del crédito fiscal con números de oficios **181SR13008565L**, de fecha 23 de octubre de 2015, relativo al crédito fiscal número **582780**; 2.- Todo acto o resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del crédito fiscal antes mencionado número **582780**.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento al recurrente, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que podrá ser consultado el expediente administrativo abierto a su nombre, del que deriva la presente resolución, en las oficinas que se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11830/2017

Expediente: 065/2017.

Hoja No. 4

"D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 pénultimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO.**

*Maria Lourdes Valdez Aguilera*  
**MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR.**

LDA/VMHQM/nwfm.